



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).**

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 0800140530072022-00495-00

**PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JACOBO FERNANDO LLANOS CERRO y COMPAÑIA LIDER
EN SOFTWARE DE MANEJO AVANZADO Ltda.
ACCIONADO : CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por JACOBO FERNANDO LLANOS CERRO y COMPAÑIA LIDER EN SOFTWARE DE MANEJO AVANZADO Ltda., a través de apoderado judicial contra CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al acceso al trabajo, buen nombre y debido proceso, consagrados en nuestra Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante a través de apoderado judicial, que en el juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo identificado con radicado No. 08001405300620170057800 donde figura como demandante BANCOOMEVA /FNG/ CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y demandado COMPAÑIA LIDER EN SOFTWARE DE MANEJO AVANZADO LTDA, Juzgado de origen 6º Civil Municipal de Barranquilla.

Mediante memorial anexo al expediente de fecha 17 de febrero del 2021, el apoderado de la parte demandante Bancoomeva, solicita terminación de proceso; así mismo, conforme memorial anexo al expediente de fecha 26 de febrero del 2021, el Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ en calidad de apoderado de la entidad CISA S.A. aporta cesión de fecha 24 de noviembre del 2020, suscrita entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a favor de CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.

Mediante memorial anexo al expediente de fecha 01 de marzo del 2021, el apoderado de la entidad CISA S.A. manifiesta que las OBLIGACIONES HOMOLOGADAS a CISA Nro. 10684002419, 10684002420 (Pagaré No. 2853277900), a cargo del demandado COMPAÑIA LIDER EN SOFTWARE DE MANEJO AVANZADO LTDA NIT. 900019733 se encuentran canceladas en su totalidad.

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JACOBO FERNANDO LLANOS CERRO y COMPAÑIA LIDER EN SOFTWARE DE MANEJO AVANZADO Ltda.

ACCIONADO : CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

PROVIDENCIA : FALLO TUTELA 25/08/2022- Niega por improcedente

A través de auto de fecha 24 de marzo del 2021, el Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla Resuelve. "1. Aceptar la Transferencia de título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "Cesión de derechos litigiosos" efectuada entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a favor de CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., y que por disposición del art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere. 2. Téngase a CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. como demandante dentro del presente proceso. 3. Decrétese la terminación PARCIAL DEL PROCESO, por pago total de la obligación en lo que respecta a BANCOOMEVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del CGP. 4. Decretase la terminación del proceso POR PAGO PARCIAL respecto del pagaré No. 2853277900, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. 5. Ordénese el desglose del pagaré 2853277900 que sirvió de base para el presente proceso y hágase entrega a la parte demandada con la respectiva constancia que la obligación se encuentra cancelada solo frente a dicho pagaré, previa cancelación del arancel Judicial. 6. Continúese la ejecución respecto a las obligaciones a favor de CENTRAL DE INVERSIONES en lo que respecta a los pagarés No. 2844872800 y 080125851941-00, por las razones expuestas."

A la fecha de la presentación de esta tutela los accionantes han requerido en varias oportunidades a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. y al Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla la terminación por pago total de la obligación y consigo el levantamiento de las medidas cautelares. A la fecha los accionantes mantienen embargo sobre sus cuentas bancarias, la sociedad de su propiedad y financieramente no han podido restablecer su situación debido a que CISA S.A. pese a reconocer el pago no ha realizado los trámites pertinentes para dar por terminado el proceso ejecutivo, generando consecuencias graves y quebrantando el orden constitucional y legal.

PRETENSIONES

Pretende la accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales, y en consecuencia se ordene a la entidad accionada CISA S.A. lo siguiente:

1. ORDENAR a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., para que solicite al Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla la terminación por pago total de la obligación y consigo el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo identificado con radicación No. 08001405300620170057800.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha agosto 12 de 2022, donde se ordenó a la accionada CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

Así mismo, se realizó la vinculación de BANCOOMEVA y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, a la presente acción constitucional y se decretó de oficio prueba consistente en requerir al JUZGADO 5º Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, o quiénes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, remitan copia de la actuación a que se refiere el actor en su escrito de tutela, Radicado No. 08001405300620170057800.

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JACOBO FERNANDO LLANOS CERRO y COMPAÑIA LIDER EN SOFTWARE DE MANEJO AVANZADO Ltda.

ACCIONADO : CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

PROVIDENCIA : FALLO TUTELA 25/08/2022- Niega por improcedente

REMISIÓN EXPEDIENTE JUZGADO 5° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

En fecha agosto 17 de 2022 el Juzgado 5° de Ejecución Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla remitió link del expediente virtual, de conformidad con la prueba solicitada.

RESPUESTA CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.

Da respuesta a la acción de tutela manifestando que aportó al correo del Juzgado Quinto solicitud de terminación del proceso con radicado No. 08001405300620170057800 que cursa contra la empresa COMPAÑIA LIDER EN SOFTWARE DE MANEJO AVANZADO LTDA NIT. 900019733, en el porcentaje que le corresponde, en marzo 1 de 2021; que dicha solicitud se resolvió por medio del auto de fecha marzo 24 de 2021 mediante la cual se decretó la terminación parcial del proceso.

Indica que Central de Inversiones S.A. – CISA, ha emitido en varias oportunidades solicitudes al juzgado para que proceda con la terminación del proceso con radicado No. 08001405300620170057800, como se evidencia en pantallazo anexo, el cual data de fecha agosto 16 de 2022.

Manifiesta que teniendo en cuenta que al derecho de petición radicado en Central de Inversiones S.A. – CISA, se le otorgo respuesta oportuna, completa y de fondo y que se procedió nuevamente a solicitar la terminación del proceso, no se está generando ningún perjuicio al accionante, por lo que solicita la improcedencia de la presente acción constitucional por hecho superado.

RESPUESTA DE FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG da respuesta manifestando que el día 31 de enero de 2020 transfirió a título de venta los derechos que como acreedor detentó sobre las obligaciones, cediendo a favor de CISA todos los derechos de crédito y prerrogativas que de la cesión puedan derivarse.

Señala que al FNG no le es procedente dar respuesta a los hechos en los que se sustenta la acción de tutela, ya que al momento en que se configuró la causal de terminación de proceso por pago total de la obligación, el FNG no ostentaba la calidad de acreedor de la obligación a cargo de la sociedad Compañía Líder en Software de Manejo Avanzado LTDA. Lo anterior, en virtud de la venta de cartera realizada a CISA el 31 de enero de 2020 y de la cual se cedieron en favor de CISA todos los derechos de crédito y prerrogativas que de la cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, es importante mencionar que para los hechos descritos en el escrito de tutela el FNG no ha incurrido en ninguna conducta violatoria del derecho fundamental alegado por la accionante ya que tal como se puede evidenciar en los adjuntos, se otorgó respuesta a cada una de las peticiones radicadas.

Conforme lo anterior, solicita la desvinculación dentro de la presente acción de tutela.

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JACOBO FERNANDO LLANOS CERRO y COMPAÑIA LIDER EN SOFTWARE DE MANEJO AVANZADO Ltda.

ACCIONADO : CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

PROVIDENCIA : FALLO TUTELA 25/08/2022- Niega por improcedente

RESPUESTA DE BANCOOMEVA.

A la fecha BANCOOMEVA no ha dado respuesta a la acción De tutela, a pesar de haber sido notificada al correo de notificaciones judiciales notificacionesjudicialescaribe@bancomeva.com.co.

MEMORIAL INTERPUESTO POR APODERADA JUDICIAL DE PARTE ACCIONANTE.

En fecha agosto 24 de 2022 la apoderada judicial de la parte accionante aporta providencia proferida por el Juzgado 5° de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, mediante la cual se indica a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., que no subsana frente a lo requerido en auto de fecha 24 de marzo de 2021, dado que no expone lo atinente a las demás obligaciones distintas al pagaré 2853277900, puesto que la terminación se vuelve a circunscribir solo a ese pagaré, lo cual no permite establecer sin lugar a equívoco si se pagaron todas las obligaciones contenidas en los títulos base de la presente ejecución, máxime cuando obran varios pagarés.

Conforme lo indicado, solicita la apoderada judicial de la parte accionante, que nuevamente el despacho se abstiene de decretar la terminación debido a que no hay exactitud en la solicitud de terminación.

No obstante, como se puede verificar con los paz y salvos anexos a la presente acción todas las obligaciones pendientes se encuentran pagadas por los accionantes, incurriendo nuevamente en error el apoderado de CISA S.A. y manteniendo sub-judice tanto a las personas naturales como a la jurídica, en tanto solo esa entidad tiene la facultad de solicitar la terminación del proceso.

Motivo por el cual, solicita se tutelen los derechos fundamentales de los accionantes, con el fin de que CISA cumpla en debida forma lo requerido por el despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del naciente Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Procedencia de la acción de tutela – Existencia de medio judicial ordinario de defensa.

Tratando el tema sobre la procedencia de la acción de tutela, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T - 565 de 2009 lo siguiente:

“2.1. Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales.

En efecto, ese carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada Central de Inversiones S.A. – CISA, el derecho fundamental al debido proceso, trabajo, petición, habeas data, igualdad, al no solicitar la terminación por pago total de la obligación del proceso identificado con radicación No. 08001405300620170057800 ante el Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, a pesar de las solicitudes interpuestas ante la accionada, encontrándose a paz y salvo por concepto de las obligaciones cobradas en dicho estrado judicial; o, por el contrario, le asiste razón a la entidad accionada al señalar que no vulnera los derechos fundamentales del actor, al haber interpuesto en múltiples ocasiones solicitudes de terminación del proceso ante el Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla?

TESIS DEL JUZGADO.

Se resolverá declarando improcedente por carencia actual del objeto, toda vez que, pues se observa que efectivamente estado en curso la acción de tutela, la entidad accionada presentó solicitud de terminación del proceso ante el Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, y que dicha actuación es lo solicitado como pretensión final por el accionante, pronunciándose el Juzgado sobre la terminación del proceso, pudiendo el actor controvertir su inconformidad dentro del respectivo proceso.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

De los hechos impetrados en la acción de tutela, se desprende que la inconformidad del actor, radica en que la entidad accionada Central de Inversiones S.A. – CISA, a la fecha de interposición de la acción de tutela no había presentado solicitud de terminación del proceso identificado con radicación No.08001405300620170057800 ante el Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, a pesar de encontrarse a paz y salvo por concepto de todas las obligaciones cobradas en dicho proceso.

Conforme los hechos expuestos, pretende el accionante, se ordene a CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., para que solicite al Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla la terminación por pago total de la obligación y consigo el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo identificado con radicación No. 08001405300620170057800.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación de fecha agosto 16 de 2022.
- Copia de pantallazo de correo electrónico de fecha agosto 16 de 2022.
- Expediente digital con radicación No. 08001405300620170057800 cursante en el Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

La entidad accionada da respuesta a la acción de tutela manifestando que en fecha agosto 16 de 2022 presentó solicitud de pago total de la obligación del proceso identificado con radicación No. 08001405300620170057800 ante el Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla dirigida a la dirección de correo electrónico ventanillaj05ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Acompaña la entidad tutela copia de la solicitud de terminación por pago total.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que “...*Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JACOBO FERNANDO LLANOS CERRO y COMPAÑIA LIDER EN SOFTWARE DE MANEJO AVANZADO Ltda.

ACCIONADO : CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

PROVIDENCIA : FALLO TUTELA 25/08/2022- Niega por improcedente

o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

Pues bien, se estima que al acreditarse por la entidad accionada con la copia del memorial de terminación por pago de la obligación, presentada ante el Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, es dable señalar que se ha dado un hecho superado, en cuanto lo pretendido por el actor es que se solicitara la terminación del proceso por parte de CENTRAL DE INVERSIONES S.A

Ahora bien, a pesar de haberse presentado la solicitud de terminación, el accionante sigue inconforme con el memorial de terminación presentado, pues mediante memorial de fecha 24 de agosto de 2022, allega proveído emitido por el Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, sin que se decrete la terminación, pues la accionada nuevamente incurre en error debido a que no hay exactitud en la solicitud de determinación.

Al respecto se anota lo siguiente.

Analizado el expediente digital del proceso identificado con radicación No. 08001405300620170057800 remitido por el Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, se verifica lo siguiente:

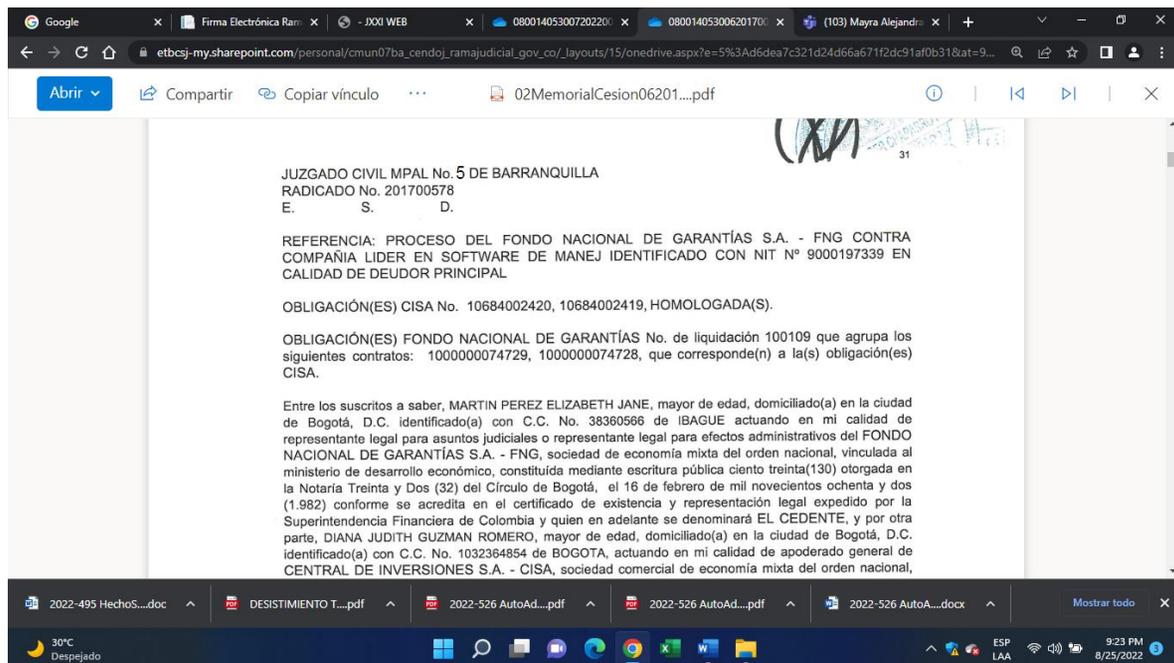
- Mediante providencia de fecha julio 7 de 2017 se libra mandamiento de pago por concepto de las obligaciones No.**2844872800**, No.**2853277900** y No.**0080125851941-00** a favor de BANCOOMEVA.
- A través de memorial (folio 72 Cuaderno Principal), el FNG se hace parte como acreedor subrogatario de las obligaciones **No.2844872800**, **No.2853277900**.
- Por medio del auto fechado mayo 10 de 2018 FNG es reconocido como acreedor subrogado de los derechos del acreedor BANCOOMEVA en los créditos contenidos en pagaré No.**2844872800**, **No.2853277900**.
- A través de memorial de fecha febrero 26 de 2021 FNG presenta memorial de cesión de derechos litigiosos de los créditos que le corresponden a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, y en dicho memorial se menciona que las obligaciones son las Nos: **10684002420** y **10684002419** homologadas,

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JACOBO FERNANDO LLANOS CERRO y COMPAÑIA LIDER EN SOFTWARE DE MANEJO AVANZADO Ltda.

ACCIONADO : CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

PROVIDENCIA : FALLO TUTELA 25/08/2022- Niega por improcedente



- Mediante providencia de marzo 24 de 2021 se aceptó la transferencia de derechos litigiosos realizada por FNG a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
- Mediante providencia de marzo 24 de 2021 se decretó la terminación del proceso por la obligación **No.2853277900** y se ordenó el desglose del título valor correspondiente a dicha obligación.
- Así mismo se dispuso continuar la ejecución respecto a las obligaciones a favor de CENTRAL DE INVERSIONES en lo que respecta a los pagarés No. **2844872800 y 080125851941-00**.

Por su parte el memorial de terminación del proceso, que presenta CENTRAL DE INVERSIONES S.A, indica

*“ respetuosamente le INFORMO que la OBLIGACIONES HOMOLOGADA CISA **Nro.10684002419, 10684002420** (Pagaré Nros. 2853277900), a cargo del demandado COMPAÑIA LIDER EN SOFTWARE DE MANEJO AVANZADO LTDANIT. 900019733 se encuentran CANCELADA en el porcentaje que a mi representada le corresponde.*

Es importante mencionar que CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA desconoce si el demandado pagó a BANCOOMEVA el porcentaje del crédito judicializado que le corresponde a la entidad bancaria, por consiguiente, el despacho deberá determinar la procedencia de la continuación del proceso, o en su defecto la terminación de este.” (resalta el Juzgado).

Ahora bien, se desprende de las actuaciones registradas en el expediente aportado, que FNG es reconocido como acreedor subrogado de los derechos del

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JACOBO FERNANDO LLANOS CERRO y COMPAÑIA LIDER EN SOFTWARE DE MANEJO AVANZADO Ltda.

ACCIONADO : CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

PROVIDENCIA : FALLO TUTELA 25/08/2022- Niega por improcedente

acreedor BANCOOMEVA en los créditos contenidos en pagaré No.**2844872800**, No.**2853277900**, que a su vez FNG cedió los derechos litigiosos a favor de CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., y en el escrito de cesión se dejó señalado cuales eran las obligaciones que se cedían, y ellas son: “**10684002420 y 10684002419 homologadas.**”

Nótese, como el memorial de la accionada CISA, menciona el mismo número de obligaciones que le fueron cedidas y que se indican en el memorial acompañado al juzgado.

En el auto que se aporta por el accionante de fecha agosto 22 de 2022 del Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución, se resolvió requerir a CISA a fin de que subsanara su solicitud de terminación, puesto que en la solicitud de fecha agosto 16 de 2022 solo se manifiesta respecto de la obligación No.2853277900 y nada indica respecto de las demás obligaciones.

Sin embargo, no puede este Despacho obligar a CISA a que mencione en su escrito de terminación obligaciones distintas a las cedidas y que claramente fueron identificadas en el memorial de cesión.

Entonces, teniendo en cuenta la decisión proferida por el Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución, deberá CISA aclarar si la obligación **No.2844872800** que correspondía al FNG le fue cancelada por el accionante, pues lo cierto es, que el FNG, era acreedor de las obligaciones Nos. No.2853277900, (ya cancelada) y de la obligación No.2844872800.

Entonces, desprendiéndose de la respuesta anexada al expediente, que lo solicitado como pretensión final en la presente acción de tutela como lo es la actuación procesal de solicitud de terminación por pago total del proceso identificado con radicación No. 08001405300620170057800 ante el Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, fue realizada debidamente por en fecha agosto 16 de 2022 y que la presentación de la misma fue acreditada debidamente por la entidad accionada a CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, pues se reitera la terminación menciona el número de las mismas obligaciones señaladas en el escrito de cesión.

Por demás, el Juzgado 5º de Ejecución Civil Municipal, profirió decisión en la que resuelve sobre lo pedido, requiriendo a CISA, a fin de que aclare respecto de cuales obligaciones diferentes a la No.2853277900 solicita la terminación del proceso, pero es un asunto que debe controvertirse dentro del proceso. Esto es, si efectivamente la entidad accionada recibió pago por obligaciones diferentes a las que menciona en su escrito de terminación y que son las que aparecen en memorial de cesión.

Cabe señalar que cuenta la parte accionante con los recursos y acciones que concede la justicia ordinaria, si no se encuentra conforme con la decisión proferida por el Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución.

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JACOBO FERNANDO LLANOS CERRO y COMPAÑIA LIDER EN SOFTWARE DE MANEJO AVANZADO Ltda.

ACCIONADO : CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

PROVIDENCIA : FALLO TUTELA 25/08/2022- Niega por improcedente

Dado lo anterior se negará la tutela incoada por carencia actual del objeto, pues como se dijo se cumplió presentar solicitud de terminación, el juzgado resolvió sobre la terminación solicitada, estando pendiente que la accionada responda a dicho requerimiento, debiendo debatirse cualquier informidad dentro del mismo proceso. Máxime cuando no puede este juzgado obligar a la accionada a que refiera a obligaciones distintas de las que le fueron cedidas.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, por la carencia actual del objeto la acción de tutela interpuesta por **JACOBO FERNANDO LLANOS CERRO y COMPAÑIA LIDER EN SOFTWARE DE MANEJO AVANZADO Ltda.**, contra **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.**, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, íbidem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb829cf3ce08be7a9a49d35f32a762de58f34f9c82b6da88b4b31b3a5e00606**

Documento generado en 25/08/2022 09:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>